

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, enero 18 de 2023

Clase de Proceso: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00109-00
Demandante: REINTEGRA SAS cesionario de
BANCOLOMBIA
Demandado: ARGEMIRO CATAÑO AGREDO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, que obra al folio 100 del expediente y se reconoce a la apoderada designada, conforme al poder que obra al folio 119 del cuaderno principal.

Conforme a lo establecido en la Ley sustancial en los artículos 1959 a 1963, con la documentación aportada, se demuestra la ocurrencia de la cesión, que, en el presente caso, como quiera que se notificó al demandado del mandamiento de pago el 30 de julio de 2020, a través de Curador Ad Litem, éste cumple con las exigencias del artículo 423 del CGP, de requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito, con la notificación del presente auto en estados.

Satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, con la presente providencia, se tendrá como nuevo acreedor a REINTEGRA SAS, dando continuidad con el trámite.

De otra parte, procede el Despacho atender la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 93 de CGP, establece los requisitos y la oportunidad, para que dar curso a la reforma de la demanda:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les*

notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, fue presentada dentro de la oportunidad indicada y se presentó debidamente integrada con la demanda inicial en solo escrito, como lo exige el numeral 3 del artículo 93 del CGP; en consecuencia, se ADMITIRÁ la reforma de la demanda.

Finalmente, conforme se desprende de la reforma de la demanda y dado que no se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de M.I No. 166-85898, en el que se verifique el registro de la hipoteca presentada en la demanda inicial constante en la Escritura Pública No. 5719 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaría Treinta y siete del Círculo de Bogotá D.C., **es del caso, continuar con el trámite ejecutivo singular y no como efectividad de la garantía real.**

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA SA**, a favor de **REINTEGRA SAS**, NIT. 900.355.863-8, y que por disposición del artículo 652 del código de comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado del nuevo acreedor, al BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., representado por la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme se expone en el segmento considerativo y continuar con el trámite, como ejecutivo singular.

CUARTO: Notificada la presente providencia y transcurridos los términos establecidos, retorne al proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7947f9eb8db2ce4a494dbd0c8870b5805b7a489a5c9314087b91259557ed99**

Documento generado en 18/01/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>